

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00267](https://www.cjcfp.gov.co/verExpedienteVirtual?expediente=T-2023-00267)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Ligia Esther Jiménez Rovira contra el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, y al Debido Proceso.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

La parte actora fundamenta la presente acción con base en los hechos que pueden ser expuestos así:

- Luego de relatar una serie de circunstancias que considera irregularidades en el proceso de notificación del proceso reivindicatorio 2018-00115 y en otras actuaciones procesales de Hernando Rovira Campo en contra de Ligia Esther Jiménez Rovira, Elvia Rovira Campo, Joaquín Rovira Campo, y Eva María Rovira. Proceso que culminó en la sentencia de agosto 6 de 2020 que concedió las pretensiones de la demanda.
- Se indica que la demandada Ligia Esther Jiménez Rovira, presentó una solicitud de nulidad que fue negada en el auto de 12 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla.
- E, interpuesto el recurso de apelación mediante providencia de fecha 14° de marzo de 2023, el Juzgado, resolvió no acceder a la solicitud por extemporánea.

**2. PRETENSIONES**

Que se le amparen los derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por parte del Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro proceso Reivindicatorio iniciado por Hernando Rovira Campo, contra los Sres. Elvira Rovira Campo, Ligia Esther Jiménez Rovira, Joaquín Rovira Campo, Eva María Rovira, radicado bajo el número 2018-00115.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cjcfp.gov.co/Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de decisión, siendo admitida mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023. En la misma se ordenó vincular a los Sres. Elvira Rovira Campo, Eva María Rovira, Joaquín Rovira, y Zoila Cantilla Figueroa, para que se hagan parte de la presente acción de tutela. Habiéndose ordenado al abogado Nixon Arjona Villadiego, que aportara el poder para instaurar la presente acción se anexó lo correspondiente <sup>véase nota1</sup>

El 19 de mayo de 2023, da respuesta el apoderado del Sr. Hernando Rovira Campo. <sup>véase nota2</sup>

En la misma fecha el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, da respuesta señalando el correo electrónico de los vinculados. En la mismo remitió Links del Expediente proceso Reivindicatorio iniciado por Hernando Rovira Campo, contra los Sres. Elvira Rovira Campo, Ligia Esther Jiménez Rovira, Joaquín Rovira Campo, Eva María Rovira, radicado bajo el número 2018-00115. <sup>véase nota3</sup>

El 25 de mayo del 2023, se recibe memorial de la parte accionante <sup>véase nota4</sup>

El 26 de mayo de 2023, la abogada Zoila Cantilla curador ad litem, presentó su informe. <sup>véase nota5</sup>

El 30 de mayo del 2023, da respuesta el Juzgado accionado, indicando las actuaciones surtidas por su despacho, y solicitando la declaratoria de improcedencia. <sup>véase nota6</sup>

Surtido el trámite se procede a resolver,

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con las atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

---

<sup>1</sup> Archivos 04 y 20 del Expediente de Tutela.

<sup>2</sup> Archivos 10 al 13 *Ibídem*.

<sup>3</sup> Archivos 14 al 15 *Ibídem*.

<sup>4</sup> Archivos 17 al 28 *Ibídem*.

<sup>5</sup> Archivos 35 al 36 *Ibídem*.

<sup>6</sup> Archivos 39 al 40 *Ibídem*.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## **1. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser el caso, establecer si el Juzgado accionado, le ha vulnerado a la accionante sus Derechos Fundamentales alegados por el accionante.

## **2. CASO CONCRETO**

Se menciona que esta es la tercera acción de tutela instaurada por los demandados, incluyendo la ahora accionante en contra de lo surtido en el proceso reivindicatorio de la referencia, encontrándose en el enlace remitido por el Juzgado a su expediente en “C02Acción Tutela” y “C03Acción Tutela” parte de las actuaciones correspondientes que concluyeron, su primera instancia con las sentencias de esta corporación T-00498 y T 581 de 2021, de fechas agosto 11 y septiembre 6 de ese año.

Aunque pretende la accionante se declare la nulidad de todo lo actuado en ese proceso reivindicatorio desde el auto admisorio del mismo, solo se analizara lo que de lo relatado en ese memorial de tutela corresponde a actuaciones posteriores a esas dos sentencias, en cuanto a la Sala Tercera de Decisión Civil Familia

providencia de fecha 14° de marzo de 2023, que rechazó el recurso de apelación contra la decisión del 12° de enero que no accedió a la nulidad formulada por la señora Ligia Esther Jiménez Rovira el 10 de octubre de 2022.

De la revisión al expediente dentro del Proceso Reivindicatorio iniciado por Hernando Rovira Campo, contra los Sres. Elvira Rovira Campo, Ligia Esther Jimenez Rovira, Joaquín Rovira Campo, Eva María Rovira, radicado bajo el número 2018-00115, en lo pertinente se tiene del cuaderno principal:

- Visible a archivo 22 se observa la providencia del 12° de enero de 2023, donde el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por los demandados.
- Visible a archivos 23 y 24 correos presentando recurso de apelación contra la providencia de fecha 12 de enero de 2023, remitidos el 18 de enero de 2023 a las 11: 53 y 16: 15.; el primero simplemente enuncia la interposición del recurso y el segundo, expone la sustentación del mismo.
- Visible a archivo 27 se observa providencia de fecha 14 de marzo de 2023, que no concede el recurso de apelación, por haber sido sustentado en forma extemporánea, es decir por fuera del término establecido en el numeral 3° artículo 322 del C.G.P.
- No hay constancia que se hubiera interpuesto el recurso de Reposición y Queja en contra de esta última decisión.

Bajo estas circunstancias, se evidencia que la demandada hoy accionante, no cumplió la carga procesal del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., de sustentar el recurso de apelación dentro del término de los tres días siguientes a la notificación de auto objeto de cuestionamiento, sino que lo hizo por fuera del horario del despacho, establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022, de 7:30 a.m., a 12:30 del mediodía y posterior de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Es decir, al presentarlo el recurso a las 4:15 pm se entiende radicado al día siguiente conforme al artículo 109 del C.G.P.,

Ahora bien, ese mismo estatuto procesal en sus artículos 352 y 353, generan como mecanismo ordinario contra el auto que deniega el recurso de apelación el trámite del recurso de Queja, el cual no fue ejercido en esa oportunidad.

En este sentido, La Corte Constitucional ha manifestado que: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en*

***donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico***.<sup>{Véase nota7}</sup>

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la Competencia asignada Constitucionalmente a la Jurisdicción Ordinaria, que resulta ser el escenario natural para dirimir la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar, no es viable que una parte procesal, por su propia voluntad deje ejecutoriar las providencias judiciales sin interponer los recursos ordinarios correspondientes, para después venir a alegar frente al Juez Constitucional que “ahora” ya no tiene ningún medio de defensa judicial, para obtener así la decisión a través de este mecanismo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el Carácter Subsidiario y Excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna Improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia En Nombre De La República y Por Autoridad De La Ley.

### **RESUELVE**

Declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Ligia Esther Jiménez Rovira, contra el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmirna Elena González Ortiz*

-

---

<sup>7</sup> Sentencia T-103/14.

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carniña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e649881e13cc2282b3d0ae7a1dc0e33404838d1a714ea82f21fbb34fab5e3b**

Documento generado en 31/05/2023 04:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**